

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

La actora fue contratada para la ejecución de obras de ampliación del centro nacional de microbiología, practicándose una autoliquidación del ICIO aplicando una bonificación de 75% de acuerdo con la Ordenanza fiscal nº 5. El Ayuntamiento no lo aceptó por no ser Administración pública territorial. Se alega que la obra fue llevada a cabo por el Instituto de Salud Carlos III, por lo que estaríamos ante una Administración territorial. En los FFDD se invocan los arts. 102 y 103 RDLvo 2/2004 así como la Ordenanza 5.

En el suplico se pide la anulación del Acuerdo y que se requiera al Ayuntamiento a dictar otro por el que se conceda la bonificación solicitada.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

La recurrente resultó adjudicataria de las obras, suscribiendo contrato con el Instituto de salud Carlos III. En el EA (folio 44) consta que el Instituto es una administración institucional, no territorial, es un ente jurídico integrado en la misma, arts. 84 a 87 L 40/2015. Se indica que tampoco se ha pedido el beneficio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en 59.369,68 euros.

QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.



SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este pleito una resolución del ayuntamiento de Majadahonda que deniega a la demandante una bonificación en el pago del ICIO en una obra que contrató con el Instituto de Salud Carlos III. Toda la discrepancia se reduce a determinar si dicho instituto es o no una Administración territorial, pues de serlo sí le es aplicable la bonificación. La actora alega que el Instituto de salud Carlos III es un organismo público de investigación, dependiente de los ministerios de Economía y Competitividad, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por lo que entiende que es Administración territorial.

Dicho planteamiento es erróneo, pues una cosa es pertenecer al sector público y otra cosa más restringida es ser Administración territorial, que como su propio nombre indica, está ligada a un territorio, sea el Estado, la CA o un ente local (art. 2.1 L 40/2015). En este caso, el Instituto Carlos III está adscrito orgánicamente al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (Real Decreto 865/2018) y funcionalmente, tanto a este como al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (Real Decreto 1047/2018). El primero de estos RD indica que *“El organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III queda adscrito al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Secretaría General de Coordinación de Política Científica”* (art. 5), y la D.A. cuarta indica que *“El Instituto de Salud Carlos III, organismo público de investigación con carácter de organismo autónomo, adscrito orgánicamente al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, tendrá una doble dependencia funcional de los Ministerios de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y el*



Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en la esfera de sus respectivas competencias.

En particular, el organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III dependerá funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para la realización de aquellas actividades que desarrolle en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria y, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de aquellas otras de investigación aplicada cuando tengan traslación al Sistema Nacional de Salud. Para la realización del resto de actividades dependerá funcionalmente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la Secretaría General de Coordinación de Política Científica. La dependencia funcional del organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III respecto de los Ministerios de Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social se articulará a través de la Comisión Mixta de Coordinación creada por el Real Decreto 1589/2012, de 23 de noviembre”.

El segundo RD establece en su art. 6.6 que “El organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III, organismo público de investigación adscrito orgánicamente al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades depende funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, a través de la Secretaría General de Sanidad y Consumo, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de este real decreto”. Su D.A. segunda establece lo siguiente: “1. *El Instituto de Salud Carlos III, organismo autónomo con carácter de organismo público de investigación, adscrito orgánicamente al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, tendrá una doble dependencia funcional de los Ministerios de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en la esfera de sus respectivas competencias.*

En particular, el organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III dependerá funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para la realización de aquellas actividades que desarrolle en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria y, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de aquellas otras de investigación aplicada cuando tengan traslación al Sistema Nacional de Salud. Para la realización del resto de actividades dependerá funcionalmente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la Secretaría General de Coordinación de política Científica.

2. La dependencia funcional del organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III respecto de los Ministerios de Ciencia, Innovación y Universidades y de Sanidad, Consumo



y Bienestar Social se articulará a través de la Comisión Mixta de Coordinación creada por el Real Decreto 1589/2012, de 23 de noviembre”.

A la vista de esta normativa, no hay duda que el Instituto pertenece a la Administración institucional (art. 84.1 L 40/2015), por lo que no es Administración territorial, lo que conlleva la desestimación de la demanda.

TERCERO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, la desestimación de la demanda debería conllevar la imposición de costas al actor. No obstante, dado que no se resolvió expresamente el recurso de reposición, obligando a la actora a recurrir contra la desestimación presunta, se estima oportuno no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el procurador sr. Pinilla Romeo contra la desestimación por silencio administrativo de recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de 25 de octubre de 2016 desestimatoria de solicitud de bonificación en un 75% del ICIO en las obras de ampliación del centro nacional de microbiología.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN** en los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación (artículo 85 de la L.R.J.C.A.), mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/09, de 3 de Noviembre, que deberá consignarse en la Cuenta General de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco



Santander número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo concepto los siguientes dígitos **2790000022000000**, correspondiendo los dos últimos dígitos, al año del procedimiento y los cuatro anteriores al número del mismo. **No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que en los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ